



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00256-00

Presentan demanda de demanda ejecutiva de menor cuantía, teniendo como ejecutante a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, contra NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ.

Al estudiar esta demanda a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir yerros del libelo, así:

1. **PRETENSIONES.** Se evidencia que, difiere el valor en números y letras correspondiente a la pretensión tendiente al cobro de intereses corrientes, siendo indispensable que las pretensiones de la demanda sean claras, para efectos de librar el mandamiento ejecutivo.

Se pone de presente el yerro:

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del *BANCO BBVA Colombia*, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del **PAGARÉ ÚNICO** en el que se judicializan las obligaciones No.00130758419600256176, No.00130158615008239824, No.00130758415001210602, cuyo valor asciende a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$96.322.116).
2. Por los intereses corrientes desde el 20 de marzo de 2023, hasta el día 20 de julio de 2023, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL, NOVENTA Y SIETE PESOS (5.861.291). 
3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

2. **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física las partes y electrónica, en cuanto al demandado aportar la respectiva prueba sumaria de la obtención, de la dirección de notificaciones. Se recuerda al interesado que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales el documento que sirva como prueba deberá contener la firma del deudor, circunstancia que se echa de menos.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el



ALBP

traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
No. **058** de hoy **31 de agosto de 2023**. A las
8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c20f715268bf4f347e44912961b411dad8406da713f0005231dedfaef88d29**

Documento generado en 30/08/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: VERBAL – IMPOSICION SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: ELECNORTE S.A.S ESP
Demandado: ALMIS ANTONIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00379-00

Como quiera que, observa este Despacho que fue arrimado al expediente digital informe solicitado en inspección judicial por parte del auxiliar de la justicia EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.844 y tarjeta profesional No. 25200237010CND, igualmente, el informe rendido por IGAC, procederá esta judicatura a dar traslado a las partes por el término de días (10) días, *mutatis mutandis* conforme lo establece el segundo inciso del Artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 227 y 230 de la misma codificación procesal vigente, a fin de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a lo reglado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes del informe rendido por auxiliar de la justicia EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO e IGAC, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6° del artículo en concordancia con los artículos 227 y 230 de la misma codificación procesal vigente. Se advierte que dicho documento puede ser visualizado en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358e1dabe23855974c05ec09bf6510c0528d762352eef461ed3083e2baaed301**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>